

La Plata, 13 de Julio de 2016. –

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**COLECTIVO DE ACCION EN LA SUBALTERNIDAD C/ EDELAP SA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LA PLATA Y OTRO/A S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. N° 35.767, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

RESULTA:-

1. Que a fs. 4/32, se presenta la Asociación Civil "*Colectivo de Acción en la Subalternidad*" (CIAJ), promoviendo acción autosatisfactiva contra el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y las empresas EDELAP (Empresa Distribuidora de Energía La Plata S.A.), EDES S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A.), EDEA S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A.) y EDEN S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A.), cuestionando la validez de la Resolución N° 22/16, mediante la cual el titular del citado Ministerio aprobó los nuevos cuadros tarifarios para la distribución del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio bonaerense.-

Como consecuencia de ello, persigue un pronunciamiento que ordene a todas las compañías que distribuyen energía eléctrica en territorio bonaerense a abstenerse de aplicar la nueva tarifa a los usuarios del servicio público, efectuar una nueva liquidación y emitir nuevas facturas o, para el caso en que la nueva facturación no fuera emitida antes de los sucesivos y periódicos vencimientos, que la empresa admita el pago del servicio según el cuadro tarifario vigente con anterioridad al incremento establecido, sin que ello implique la alteración o interrupción del servicio.-

Sostiene que el acto administrativo impugnado vulnera el principio de participación ciudadana en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, que se traduce en una manifiesta lesión a derechos de incidencia colectiva de carácter individual homogéneo, al cercenar la posibilidad de que la ciudadanía se exprese e interpongan impugnaciones o modificaciones, con carácter previo al

aumento tarifario, el cual resulta superior al 100%, de modo tal que los usuarios se ven forzados a pagar en forma desproporcionada una tarifa de la que no han tenido, como consumidores, la posibilidad de ser escuchados. Que ello genera un perjuicio económico desproporcionado e injustificado para todos los ciudadanos de la Provincia.-

Ofrecen prueba, plantean la existencia de cuestión federal (art. 14 de la ley 48) y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas a las demandadas. –

2. A fs. 35 se dio curso a la acción interpuesta, mediante el trámite del juicio sumarísimo (arts. 321 y 498 del CPCC), confiriéndose traslado de la demanda por el término de cinco (5) días, con citación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de los arts. 55 de la CPBA, 12, 13 y ccdtes. de la Ley 13.834. Asimismo, se ordena la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos de la Suprema Corte de Justicia. –

3. A fs. 404 se presenta el Sr. Marcelo Honores, Secretario General a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con patrocinio letrado, y asume la representación colectiva de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, en los términos del art. 55 de la Constitución Local y la Ley 13.834.-

Se expide sobre la amplia legitimación que le es concedida al Defensor del Pueblo por la Constitución y la ley, y señala que la audiencia pública constituye una herramienta imprescindible para que los usuarios ejerzan los derechos consagrados en los arts. 42 de la CN y 38 de la CPBA, a punto tal que la propia Defensoría ha solicitado al OCABA que reglamente el art. 88 inc. d) del Decreto 878/03 en el cual se detalla como función del órgano la de *“organizar y aplicar un régimen de Audiencias Públicas a fin de proteger los derechos de los usuarios”*.-

Recuerda que el Defensor del Pueblo dictó la Resolución N° 65/12, mediante la que recomendó al Poder Ejecutivo y a los Organismos de Control la utilización obligatoria del procedimiento de Audiencias Públicas para todos los casos que impliquen aumentos de tarifas en todos los servicios públicos que presta la Provincia o sus empresas concesionarias.-

Respecto del aumento tarifario cuestionado en autos, manifiesta que interpuso recursos administrativos ante el Ministerio de Energía y Minería de la Nación cuestionando la Resoluciones Nros. 6/16 y 7/16, ante el ENRE contra la Resolución N° 1/16, y ante el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 22/16, impugnada en autos.-

4. A fs. 921/937 contesta la demanda el Fiscal de Estado, mediante apoderado, alegando respecto de la improcedencia de la acción deducida en autos, y solicitando su íntegro rechazo.-

Luego de efectuar diversas aclaraciones, sobre aspectos procedimentales de la pretensión interpuesta en estos actuados, reconoce la legitimación del CIAJ para promoverla.-

En cuanto al fondo del asunto debatido, indica que el procedimiento para disponer al aumento de las tarifas fue debidamente observado por la Administración, por cuanto intervino la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura), aprobando el cálculo del cuadro tarifario realizado por el OCEBA.-

Por su parte, sostiene que el mayor aumento tarifario ha resultado de la modificación efectuada por la Administración Pública Nacional en el Mercado Mayorista Eléctrico (MEM), respecto del cual, aquella puede modificar las tarifas sin necesidad de celebrar audiencias públicas. Al respecto, expresa que *“Al no resultar ‘servicio público’ la fijación de dicho precio y ser el resultado de facultades propias de la Administración Nacional, no resulta exigible la intervención de los usuarios pretendidas en autos”* (fs. 931).-

Agrega que tampoco corresponde la celebración de una audiencia pública para aprobar los otros conceptos que componen el aumento del cuadro tarifario, en la medida en que la Ley 11.769 no exige la realización de audiencias públicas previas a la reformulación de esos valores. Que, en rigor de verdad, no existe normal legal o convencional que exija ese recaudo. Que, por ello, los usuarios pueden ser informados por cualquier otro mecanismo, como la publicación en el Boletín Oficial, difusión pública, jornadas de capacitación con participación de los municipios y oficinas de consumidores, entre otros.-

Destaca que si bien el art. 46 de la Ley 24.065 –Marco Regulatorio Eléctrico Nacional- dispone la realización de una audiencia pública previamente a cualquier incremento tarifario, es una pauta que no aplica en la órbita provincial, producto de la transferencia y provincialización del servicio, que ahora se rige por la legislación local que no prevé ese requisito.-

Por otra parte, resalta que la revisión del régimen tarifario vigente resulta razonable y proporcionado a los fines de obtener la sustentabilidad del sistema eléctrico, reflejando en la tarifa el costo económico de la prestación, conforme los principios tarifarios consagrados en el Marco Regulatorio. –

Finalmente, ofrece prueba y plantea la existencia de cuestión federal.-

6. A fs. 1790, la actora desiste de la demanda contra las empresas distribuidoras EDELAP (Empresa Distribuidora de Energía La Plata S.A.), EDES S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A.), EDEA S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A.) y EDEN S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A.), quedando trabada la *litis* contra la Provincia de Buenos Aires exclusivamente.-

En virtud de ello, no existiendo pruebas pendientes de producción en autos, habiendo solicitado la parte actora el dictado de la sentencia, y encontrándose los autos en instancia de resolver:-

CONSIDERANDO: -

1. Legitimación para demandar.-

1.1. Con relación a la legitimación para demandar, adelanto que sin abordar las apreciaciones académicas relativas al tipo de legitimación que se corresponde con el caso, circunstancia que ya fuera suficientemente tratada por la Corte Suprema de la Nación en el muy comentado caso “*Halabi*” (sent. del 24-II-2009), entiendo -junto a autorizada doctrina- que para caracterizar a la nueva especie de derechos surgida de los artículos 41 y 42 de la Ley Suprema reformada en 1994, no debe acudir a la perspectiva de la titularidad de los intereses, sino a los efectos de las sentencias toda vez que lo que hace singulares a estos nuevos derechos es su protección judicial (García Pulles, Fernando, “*Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente*”, LL, 1995-A, 851 y ss.;

"Efectos de la Sentencia Anuladora de un Reglamento. Perspectivas Procesales, Constitucionales y de Derecho Administrativo", LL 2000-C, 1166; y "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?". LL 04/03/2009, pág. 4), y ésta protección se les otorga, explícita e implícitamente en el artículo 43 de la Constitución Nacional. –

En autos se presenta la Asociación Civil "*Colectivo de Acción en la Subalternidad*" (socialmente conocida como CIAJ), cuyo estatuto constitutivo tiene por objeto "*Asesorar, patrocinar, representar o participar de cualquier forma legal prevista, [...] en toda causa que verse sobre los propósitos de esta asociación incluida la violación de derechos de incidencia colectiva*" (inciso a), previendo como propósitos "*...la abolición de toda forma de violación a los derechos humanos, propiciando a través de todo medio legal disponible la protección de todo grupo signado por la exclusión [...] difundir y contribuir a la tutela de los derechos de incidencia colectiva previstos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales [...] fortalecer el control que la ciudadanía debe ejercer sobre las autoridades nacionales o provinciales [...] propender a través de todo mecanismo legal, judicial o extrajudicial, al desarrollo, acceso y defensa de la salud [...] y todo otro derecho básico para el desarrollo de una vida digna*" (incisos b), c), h) e i)); en representación de todos los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica en territorio bonaerense.

Asimismo, tomó intervención el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, quien en virtud de lo dispuesto por los arts. 43 de la CN, 55 de la CPBA, 52 de la Ley 24.240, y 12, 14 y ccdtes. de la Ley 13.834, se encuentra suficientemente legitimado para ejercer judicialmente la representación colectiva en defensa de los derechos del universo de usuarios afectados en autos, razón por la cual, doy por superado tal recaudo de admisibilidad, deviniendo innecesario un mayor análisis de la cuestión.–

1.2. A tenor de la representación ejercida, la materia en debate en el proceso (ilegitimidad de la Resolución 22/16, que establece un nuevo régimen

tarifario para prestación del servicio de energía eléctrica), determina el efecto generalizado del pronunciamiento perseguido, por la sencilla razón de que el agravio es generalizado (y por tanto no diferenciable), y que potencialmente incidirá sobre todas las personas que se encuentren en la misma categoría. Es lo que alguna doctrina denominaba “*intercomunicación de resultados*”, tanto en los efectos dañosos de la conducta cuestionada, como en los efectos positivos de la reparación lograda. Es por ello que el Constituyente se refiere a derechos “*de incidencia*” colectiva, y esto se debe sencillamente al efecto “*expansivo*” del perjuicio, y no a la cantidad de titulares del derecho, lo cual no es en absoluto relevante toda vez que la satisfacción de uno de los interesados no es posible sin la del resto. –

Lo dicho me lleva a considerar necesaria la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte. Esa indivisibilidad se presenta con la omisión que se les endilga a la demandada, en cuanto a la obligación de convocar a una audiencia pública con carácter previo al establecimiento de un nuevo cuadro tarifario. Con lo cual sería un dispendio jurisdiccional obligar a cada afectado por esa irregularidad a iniciar un proceso individual, a la vez que evitaría el escándalo jurídico de sentencias contradictorias.-

Teniendo en cuenta la falta de información pública que supone esa omisión, es dable destacar que la obligación estatal de producir determinada información masivamente, representa un bien colectivo. Ello así por cuanto la información es insusceptible de apropiación individual excluyente, su división resulta imposible o no consentida por el derecho, su disfrute por parte de más personas no la altera, y resulta imposible o muy difícil excluir a las personas de su goce. Entonces resulta claro que se trata de una situación de indivisibilidad, pues la propia forma en que se produce su difusión, implica un tratamiento conjunto y una imposibilidad normativa de proveerla individualmente (Nino, Ezequiel. “El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y*

Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 806).-

Por su parte, las acciones de clase encuentran consagración específica en la Ley 13.133 -Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios- cuya legitimación colectiva se reconoce a usuarios en forma individual o colectiva y a las asociaciones de consumidores (art. 26), y los efectos de la sentencias que admiten las demandas “*beneficiarán a todos los consumidores y usuarios afectados o amenazados por el mismo hecho que motivó el litigio*” (art. 28).-

Más allá de la opción de la accionante por el carril procesal de la medida autosatisfactiva, que es la misma que el proceso sumarísimo previsto por la citada Ley (conf. art. 23), por lo que no se traduce en ningún agravio para la demandada, no existen obstáculos para que los jueces otorguen debida operatividad a las cláusulas constitucionales, confiriendo a sus pronunciamientos un efecto generalizado, aun cuando no provengan de una acción legalmente prevista para la discusión de intereses colectivos. En éste punto, la Corte Federal sustenta la postura amplia en la causa “*Verbitsky*”, al advertir que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes, toda vez que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como -en esta ocasión- el proceso autosatisfactivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 CN, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos 328:1146, “*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*”, sent. del 3-V-2005).-

Ello no constituye sino una aplicación de aquel principio según el cual “*donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer [...] pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de*

estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos 239:459, “Siri, Angel”, sent. del 27-XII-1957; y 241:291, “Kot, Samuel S.R.L.”, sent. del 5-IX-1958). –

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte IDH en materia de protección judicial del derecho de acceso a la información en poder del Estado, al destacar “...la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información [...] Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo” (conf. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 137); y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que “...si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Idem, párr. 162-163). –

2. Delimitación de la contienda. –

2.1. De conformidad a lo expresado y al modo en que ha quedado planteada la *litis*, es preciso determinar si los aumentos tarifarios del servicio de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, han sido dispuestos sin la realización previa de una audiencia pública, y si ello ha derivado en una afectación al orden jurídico y el derecho a la información de dichos usuarios. –

2.2. Cabe aclarar, al respecto, que la presente contienda incluye a todos aquellos concesionarios provinciales y municipales que distribuyan energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 10 de la Ley 11.769), que se encuentren bajo la órbita funcional del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y el Órgano de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) (conf. art. 40 de la Ley 11.769), quedando excluidas de la presente causa EDENOR S.A. y EDESUR S.A., las que se encuentran bajo la

órbita del Ministerio de Minería y Energía de la Nación y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), por ser el Estado Nacional la entidad concedente.-

Al respecto, y como ya se expresara al momento de resolver la medida cautelar recaída en autos, corresponde a la Justicia Federal entender en las causas en las que la Nación o una entidad nacional sea parte por aplicación del principio que establece que en presencia de un interés nacional incumbe en términos generales la competencia del citado fuero (conf. art. 116 de la Constitución Nacional).-

Con ese alcance, corresponde desestimar el planteo de incompetencia formulado por la Fiscalía de Estado.-

3. La previa celebración de una audiencia pública. –

Tal como he señalado anteriormente (causas N° 17.746 "*Defensoría Ciudadana*"; N° 24.994 "*Negrelli*"), entiendo que previo a la entrada en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público esencial y monopólico como el de autos, se requiere insoslayablemente la realización de una audiencia pública, que permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, de modo de conocer si la tarifa propuesta por el concesionario es justa y razonable y, en su caso, poder ejercer los reclamos administrativos o judiciales pertinentes, por cuanto no se puede impugnar aquello que se desconoce. –

En tal sentido en el caso de autos, la participación de los usuarios en la determinación de la tarifa, en principio, encuentra sustento legal en el marco regulatorio de energía eléctrica vigente (Ley 11.769 y Dec. Reglamentario N° 2479/04), que a lo largo de su articulado establece la protección y defensa de los usuarios y consumidores como uno de sus fundamentos principales. Así, el art. 3 menciona entre los objetivos de la Provincia en materia de energía eléctrica el de "*Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes*" (art. 3 inc. a), el art. 39 establece un régimen de tarifas justas y razonables, mientras que el art. 40 en su última parte dispone que "*La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de usuarios y consumidores*".-

Por su parte, la participación de los usuarios y su derecho a la información constituye un principio de raigambre constitucional (conf. Gordillo, Agustín A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, Ed. FDA, 8ª edición, pág. XI-3), toda vez que, aunque la relación jurídica entre el usuario y la concesionaria del servicio, se rige por el marco regulatorio vigente y el contrato de concesión del servicio, esas normas deben interpretarse en función de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo este su principal cometido. En particular, sostiene el autor, que la garantía de oír a los usuarios, además de constituir un criterio de sabiduría política, es: a) una garantía objetiva de razonabilidad para el administrado; b) un mecanismo idóneo de formación de consenso en la opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal; c) una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto de los permisionarios y concesionarios; d) un elemento de democratización del poder; y e) un modo de participación ciudadana en el poder público, exigido por los principios políticos, constitucionales y supranacionales (Idem, pág. XI-6). –

En ese orden, los principios de "*protección de los intereses económicos de los usuarios*", "*información adecuada y veraz*", y condiciones de "*trato equitativo y digno*" (art. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial) devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas de consumo, incluida la de autos (Conf. SCBA, Ac. 73.545 "*Ortega*"). –

Así también lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia al considerar que, independientemente a si el marco regulatorio del servicio público dispone o no la celebración de una audiencia pública, no es posible predicar, sobre la base de las normas constitucionales, la legitimidad de un acto que dispone un aumento tarifario sin que se haya previsto ni garantizado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en la toma de decisión (SCBA, doct. causa A. 72.408 "*NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO Y OTS. S/ AMPARO. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY*", sent. del 3-XII-2014). –

Por otro lado, no cabe soslayar que recientemente la Justicia Federal ha decretado cautelarmente la suspensión del nuevo cuadro tarifario en el Mercado Eléctrico Mayorista (Cámara Federal de La Plata, Sala II, N° FLP 1319/2016, “Abarca, Walter José y otro”, sent. del 7-VII-2016), motivo por el cual una facturación conforme al nuevo cuadro tarifario supondría un enriquecimiento sin causa por parte de las distribuidoras, que según el art. 1796 inciso a) del Código Civil y Comercial, origina la repetición de lo pagado cuando *“la causa de deber no existe o no subsiste, porque no hay obligación válida: esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir”*. En cualquier caso, resulta claro que la causa que originara el incremento tarifario ya no se encuentra vigente, atento a la suspensión cautelar citada, circunstancia que habilita la adecuación del incremento tarifario a la normativa vigente que obliga la celebración de audiencias públicas con carácter previo.-

4. El derecho a la información de los usuarios. –

4.1. A fin de asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de modo tal que la sociedad conozca cómo se lleva a cabo la gestión gubernamental y en consecuencia ejercer los derechos vinculados con ella, resulta esencial que se encuentre garantizado el derecho a la información pública, entendido como la posibilidad de toda persona de acceder en tiempo y forma adecuada, a información en poder del Estado relativa a asuntos de carácter público, salvo las exclusiones que por diversos motivos pueden establecer las leyes. Cabe aclarar, que el mismo no se agota en la solicitud de la información, sino que cumple una función instrumental, frecuentemente para la protección de otros derechos, en este caso el derecho de los usuarios del Servicio Público de Energía Eléctrica a controlar la razonabilidad de las tarifas. –

En este sentido, en tanto constituye una herramienta de participación ciudadana en asuntos de interés público, reduce la discrecionalidad administrativa y permite el ejercicio de otros derechos vinculados con el contenido de la información, su reconocimiento y vigencia real constituye una condición sustancial de todo sistema democrático, pues allí donde no exista la posibilidad de conocer la

marcha de la gestión de gobierno, no habrá oportunidad para un debate informado acerca de los temas que afectan a la comunidad. –

Históricamente se ha vinculado este derecho a la libertad de expresión, y así se encuentra contemplado en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Éste último, a la par que los anteriores, establece que el derecho a la libertad de expresión “...comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”, de modo que, como afirma la Corte Interamericana, la libertad de expresión en su faz colectiva supone “...un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13-XI-1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, serie A, N° 5, párr. 31/32; Caso “*La Última Tentación de Cristo*” [Olmedo Bustos y otros], sent. del 5-II-2001, serie C, N° 73, párr. 65/66; y Caso *Ivcher Bronstein*, sent. del 6-II-2001, serie C, N° 74, párr. 147/148). –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en similares términos (Fallos 314:1517, “*Vago, Jorge A.*”, sent. del 19-XI-1991, consid. 5°) retomando el voto de los Jueces Caballero y Belluscio en el recordado caso “*Ponzetti de Balbín*” (Fallos 306:1892, sent. del 11-XII-1984), al tiempo que la Suprema Corte local ha agregado que éste derecho se muestra fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, y que tiene raigambre constitucional en virtud de los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, así como de los arts. 13 de la CADH, 19 del PIDCP y 19 de la DUDH (SCBA, Ac. 70.571, “*Asociación por los Derechos Civiles*”, sent. del 29-VI-2011). –

Cabe señalar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra expresamente el derecho “*a la información y a la comunicación*” en su art. 12. inc. 5. A nivel legislativo, la Ley 12.475 (reglamentada por Decreto 2549/04) reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso gratuito a los documentos administrativos, que contengan datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial (art. 1 y ss). –

Actualmente, el derecho a la información ha alcanzado un desarrollo importante en la región. En efecto, la Corte Interamericana ha dicho que el art. 13 de la CADH “*ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla [...], sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal*” (Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 77). Agregó que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección, destacando que por Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 2252, del 6-VI-2006 sobre “*Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*”, se instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (Idem, párr. 78). –

El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne*, sent. del 22-XI-2005, serie C, N° 135, párr. 83; *Caso Ricardo Canese*, sent. del 31-VIII-2004, serie C, N° 111, párr. 97; y *Caso Herrera Ulloa*, sent. del 2-VII-2004, serie C, N° 107, párr. 127). De allí que para ejercer el mentado control, el Estado debe garantizar a cualquier persona el acceso a la información de interés público bajo su control. –

Posteriormente, el mismo Tribunal, afirmó que *“para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información [...] Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”* (Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, sent. del 24-XI-2010, serie C, N° 219, párrs. 230-231). –

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra reconocido el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información bajo el control del Estado que sea de interés público, que posibilite la participación en la gestión pública y el control social que se puede ejercer con dicho acceso, de forma tal que se pueda indagar, considerar y eventualmente cuestionar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (conf. Corte IDH. *Caso Claude Reyes...*, *cit.*, párr. 86). –

Con igual perspectiva, la Corte Federal resolvió que *“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”,* y que *“A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público”* (CSJN, causa *“CIPPEC”*, sent. del 26-III-2014). –

4.2. Por su parte, es indudable que este derecho proyecta sus efectos en la relación de consumo. Al respecto, la Constitución de la Provincia de Buenos

Aires, en su artículo 38 establece: "*Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...*". En términos similares se expide el art. 42 de la Constitución Nacional. –

En concordancia con aquellas pautas constitucionales, la Ley 24.240 modif. por Ley 26.361, estableció que "*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión*" (art. 4). –

En ese sentido, la Suprema Corte local sostuvo que la información debe ser proporcionada "*en tiempo oportuno y mediante mecanismos que les permitan luego ser oídos, debiendo la otra parte contratante -en el caso la prestadora del Servicio y el propio Estado- evacuar y/o considerar las observaciones que se hubiesen realizado*" (causa "Negrelli" ya citada).-

Este deber a la información ha sido caracterizado como la obligación que tiene el proveedor de bienes y servicios de suministrar todo dato que permita una elección racional y un uso correcto y seguro de los bienes y servicios contratados. El art. 4 de la Ley 24.240, a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo, consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario. A partir de dicha conceptualización, es posible sostener que el deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio (cfr. Rouillon, *Código de Comercio, comentado y anotado*, Tomo V, pág. 1108/1109).-

Resulta claro, así, que el deber de informar pesa sobre los proveedores de bienes y servicios, puesto que la Ley 24.240 consagra la protección de los intereses económicos de los consumidores, otorgándoles el derecho a ser informados adecuadamente, tal como expresamente dispone el art. 42 de la

Constitución Nacional. En tal sentido, no puede perderse de vista el análisis económico del derecho a la información, cuando el servicio en cuestión se presta en condiciones monopólicas, pues la escasez de información obtura la posibilidad de controles tarifarios y permite explicar ciertos fenómenos como la distorsión de los precios. Se ha dicho al respecto, que “*el entendimiento de la vida económica sería incompleto si no tomáramos en cuenta sistemáticamente los efectos de la ignorancia*” (Weiner Katz, A. *Foundations of the Economic Approach to Law*, Foundation Press, New York, 1998, citado por Nino, Ezequiel, op cit., pág. 807). –

Las citadas disposiciones constitucionales importan otorgar una dimensión superior a los derechos emergentes del consumo, en tanto no se percibe como un contrato sino como una relación, que en mayor o en menor medida comprende a toda la población, pues no hay –prácticamente- quien nunca consume o use nada, por mínimo que fuera ese consumo o uso. Tan cierta es la jerarquización de estos derechos que el art. 65 de la Ley de Defensa de los Consumidores dispone su carácter de orden público.-

En éste contexto normativo, los preceptos constitucionales consagran el carácter tuitivo de esta nueva categoría de derechos (art. 42 de la CN y 38 de la CPBA), cuyo resguardo constituye un supuesto de interés público prevalente y determinante a la hora de valorar la legitimidad de los actos administrativos que incidan positiva o negativamente sobre los mismos.–

Así, cuando exista un interés público prevalente y digno de protección (que consiste en la protección jurídica del consumidor orientada fundamentalmente a tutelar la persona humana en consideración a su vida, salud, integridad física y espiritual, y también a la defensa de sus intereses económicos), se hace necesario proclamar su vigencia en el seno del proceso. –

En este marco, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto la distribución de energía eléctrica constituye un servicio público esencial para el usuario, prestado por un conjunto de compañías privadas, a quienes la Administración le confiere la prestación monopólica del servicio en un determinado ámbito territorial; todo lo cual desequilibra la asimetría de poder en la relación jurídica administrativa, y habilita

un mayor control jurisdiccional para evitar que la citada desigualdad derive en abusos o desviaciones de poder, en sintonía con la protección que brinda el ordenamiento jurídico a la parte más desventajada de esa relación. –

En tal sentido, cabe recordar la pauta hermenéutica sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme la cual, *"Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas"* (CortelDH, Opinión Consultiva N° 16/99, del 1-X-1999, *"El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"*, párr. 119°). –

Podemos decir así, que el derecho del consumidor -siguiendo a Díez Picazo- es un derecho para la sociedad de masas, que tiende a tutelarlas o protegerlas. Como cada interés contractual en sí mismo es marginal, la parte empresarial, más poderosa, se prevale de ello y su incumplimiento puede quedar impune y sin sanción (Díez-Picazo, Luis: Derecho y masificación social. Tecnología y derecho privado -Dos esbozos-, Ed. Civitas, Madrid, 1978, págs. 28 y 45). –

En ese orden, Lorenzetti destaca la importancia del *"orden público de protección de la parte débil"*, puesto que *"hay una desigualdad económica-social en virtud de la cual no hay discusión, negociación, sino mera adhesión. Estas circunstancias que antes no interesaban al Derecho, sino a la sociología, han sido juridizadas mediante normas de orden público"* (Lorenzetti, Ricardo L., *"Consumidores"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., Santa Fe, 2003, Pág. 27). –

En línea coincidente, Farina sostiene que *"...la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores y usuarios que impone este art. 65 no se limita a los derechos emergentes de la ley 24.240, sino a todo derecho a favor del consumidor o usuario que surja de cualquier ley nacional, provincial o disposiciones municipales, en razón de lo dispuesto por el art. 3ro",* concluyendo que *"el art. 65, que tiene ahora su respaldo en el art. 42 de la Constitución Nacional, al declarar a la ley 24.240 de orden público, está reconociendo esta categoría a los derechos de los consumidores y usuarios, sea cual fuere el texto legal o la norma de donde resulten, lo que equivale a reconocer a estos derechos como esenciales para la paz jurídica y la justicia, y como uno de los fundamentos de nuestra organización política".* Por ello, *"el carácter de orden público del derecho de los consumidores y usuarios, y la ineficacia de su renuncia, está por encima de cualquier disposición en contrario que puedan contener las normas específicas que regulan los servicios públicos domiciliarios..."* (Farina, Juan M., *Defensa del Consumidor*, Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 2000, p. 577 y sgtes.). –

5. La necesaria transparencia de los actos estatales. –

Por otra parte, como ya fuera dicho, el derecho a acceder a información pública juega un rol fundamental en la transparencia de los actos de gobierno, y por lo tanto en la prevención de actos de corrupción. *"En la Argentina, que es uno de los países con mayor grado de corrupción y peor percepción social acerca de éste flagelo, la necesidad de transparentar los actos de gobierno es aún mayor y exige que se adopten resguardos que no resultan tan necesarios en otros lugares"* (Nino, Ezequiel. "El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", ya citado, pág. 813). –

De allí que resulte de especial interés lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097, en virtud de la cual nuestro país ha asumido importantes obligaciones vinculadas a dicha problemática. Se ha determinado así, la obligación de formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen

los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5 incs. 1 y 3). –

Señala que *“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte [...] adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”*, a cuyo fin los Estados Parte deberán instaurar *“procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública”* (art. 10.1.a.). –

En particular, el art. 13 de la citada Convención obliga a los Estados Parte a disponer medidas de *“participación de la sociedad”* señalando puntualmente que:-

“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) *Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

i) *Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;*

ii) *Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas". –*

6. La procedencia de la acción. –

6.1. Conforme señala la doctrina, las medidas autosatisfactivas consisten en un requerimiento urgente formulado ante el órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, resultando innecesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Conf. Gallegos Fedriani, Pablo, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, Ed. Ábaco , 2002, pág. 136). Respecto de las mismas se ha señalado que exigen la concurrencia de una *“fuerte probabilidad de que le asista razón al ocurrente”* y la *“urgencia”* en que sea atendido su pedido so riesgo de sufrir un *“daño inminente e irreparable”* (Conf. Vargas, Abraham Luis, *“Teoría General de los Procesos Urgentes”*, en Peyrano, Jorge W., *Medida autosatisfactiva*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 154). –

Respecto del cauce procesal articulado, es preciso recordar que, conforme a la doctrina sentada por la CSJN, *“atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional”* (CSJN: Fallos: 324:122; 327:2127; 329:2552 y 331:453, entre muchas otras). –

Es que, más allá de la parafernalia discursiva del formalismo, que en la justicia administrativa bonaerense tradicionalmente ha cercenado el acceso a la jurisdicción, lo que verdaderamente debiera importar a los operadores del derecho (si verdaderamente se pretende la realización del valor *“justicia”*) es la vigencia

irrestricada de los derechos sustanciales que consagra el ordenamiento jurídico, superando los ápices formales que obstan a su realización, mediante una interpretación dinámica y funcional, conforme al citado objetivo, en tanto sea respetado el debido proceso adjetivo. En tal sentido, no puedo menos que coincidir con Warat, al afirmar que *“en el derecho no existen sentidos completos, significaciones claras, sin coincidencia ideológica, sin una complementación valorativa [...] una nueva norma general aplicada por los mismo órganos judiciales, puede, en ciertos casos, producir sólo una mudanza de significantes si los viejos intereses no permiten que surjan nuevas significaciones”* (Warat, L.A., *El derecho y su lenguaje*, ed. Coop. de Der. y Cias. Soc., Buenos Aires 1976, pág. 173), permitiéndome agregar que este es, en definitiva, el gran desafío de esta nueva justicia contencioso administrativa.-

Con igual criterio, la Suprema Corte Provincial ha resuelto que *“El Derecho procesal, el proceso en sí mismo, las formas y modos rituales en que él se vertebra, no tienen otro fin que actuar como instrumentos para el debate y el reconocimiento de los derechos sustanciales y el resguardo de las garantías constitucionales. Poco y nada se necesita para prontamente advertir que esta función del proceso se agudiza, hasta alcanzar su máximo de instrumentalidad, cuando el mismo es puesto al servicio del interés superior del niño, cuya consideración primordial se impone a toda institución o autoridad, incluida entre ellas las judiciales [art. 3º, “Convención de los Derechos del Niño”] (SCBA, Ac. 90.868, “C., M. y otra contra Osmecon Salud. Amparo”, sent. del 15-XII-2004). –*

6.2. En punto a la concurrencia de los requisitos exigidos para la procedencia de este tipo de medidas, valoro los siguientes aspectos:-

6.2.1. Que el derecho de la accionante -que da sustento a la pretensión- reside, por un lado, en los argumentos expuestos en la presente y, por el otro, en la convalidación de los mismos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa *“Negrelli”* ya citada, en la cual expresara que *“Al margen de la discusión de si se encuentra o no vigente la norma del marco regulatorio anterior que expresamente disponía la celebración de una audiencia pública [...], lo cierto es que no es posible predicar, sobre la base de las normas*

constitucionales, la legitimidad de un decreto que dispone un aumento tarifario de hasta el 180% sin que se haya previsto ni garantizado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en la toma de decisión”; descartando –como mecanismo de información eficaz- “la publicidad que se diera en los medios masivos de comunicación respecto al decreto de aumento luego de su dictado y antes de la puesta en vigencia de los nuevos montos” (causa A. 72.408, sent del 3-XII-2014).-

En definitiva, la doctrina legal de la Corte es clara en el sentido de que la Administración Pública y las empresas prestatarias de un servicio público esencial no sólo deben informar, sino también garantizar la participación de los usuarios – usualmente nucleados en asociaciones- en toda actualización tarifaria, antes de su concreción, a través de un *“amplio debate [...] siendo la audiencia pública una forma directa, prístina y sencilla de dar participación a la ciudadanía”* (conf. voto - en mayoría- del Dr. Lazzari), sin importar que la citada doctrina se haya decidido para el servicio público de provisión de agua potable, toda vez que *“esta obligación no es ya legal sino que deriva de la propias normas constitucionales”* (del voto –en mayoría- del Dr. Genoud).-

6.2.2. Que así también, los hechos invocados en autos resultan de extrema gravedad, situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. En tal sentido, comparto la preocupación de la actora expresada a fs. 28, al destacar que el aumento de la tarifa de luz se produce en un contexto de aumento generalizado y desmedido de precios, que impacta más duramente en los sectores de ingresos medios y bajos de la población. En efecto, son de público y notorio conocimiento los altos índices de inflación de la economía, que en los últimos meses ha incrementado notablemente el precio de los alimentos y de otros productos de primera necesidad. A ello se suma el aumento de la casi totalidad de los servicios públicos (Agua, Gas, Transporte Público, Telefonía, etc.), que toda persona debe necesariamente consumir. En ese marco, se coloca a sectores mayoritarios de la población en una situación de vulnerabilidad, ante la imposibilidad cierta y efectiva de no poder afrontar los costos de las nuevas tarifas,

máxime en un régimen jurídico que admite la interrupción del suministro eléctrico, ante la falta de pago de la factura.-

De este modo, siendo la energía eléctrica un insumo de primera necesidad, que no puede ser interrumpido sin riesgo grave a la salud e integridad física de las personas, se halla acreditada la urgencia requerida para la procedencia de la acción, toda vez que la ausencia de una oportuna protección podría ocasionar un perjuicio irreparable a los usuarios del servicio.-

7. Alcance de la condena. –

7.1. Resulta claro entonces que la Provincia de Buenos Aires no puede apartarse del citado régimen jurídico vigente sin comprometer la responsabilidad internacional del Estado, que se deriva de la supresión de los derechos y principios consagrados en los citados instrumentos internacionales, generando un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria de las autoridades en la conformación del régimen tarifario. –

En el caso de autos, los usuarios no han tenido participación alguna en el procedimiento de revisión tarifaria, ni han sido informados de las razones o motivos del aumento, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 22/16 que aprobara los nuevos cuadros tarifarios vigentes a partir del 24 de febrero de 2016, tornando procedente la acción interpuesta. En consecuencia, la nulidad del cuadro tarifario que aquí se dispone deviene aplicable a todas las distribuidoras de energía eléctrica, sean provinciales o municipales, que para su funcionamiento requieren de la aprobación del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 10 y 40 de la Ley 11.769).-

7.2. Corresponde aclarar que la nulidad de la Resolución N° 22/16 no conlleva a la nulidad de los instrumentos creados por el citado acto en beneficio de los usuarios del servicio de energía eléctrica que resulten comprendidos en la tarifa social, quienes merecen una especial protección dada su situación de vulnerabilidad social; al tiempo que tampoco implica la nulidad de aquellos beneficios destinados a premiar la reducción del consumo por parte de los usuarios.-

Ello así, toda vez que la nulidad aquí dispuesta se ordena en tanto el incremento tarifario vulnera los intereses económicos de los usuarios, de modo tal que no puede ser interpretada en perjuicio de los mismos (conf. art. 42).

Del mismo modo, dado el carácter colectivo de éste proceso, los efectos generalizados del pronunciamiento se producen sólo en la medida en que los usuarios resulten beneficiados (conf. art. 28 inciso a] de la Ley 13.133).-

7.3. En consecuencia, se habrá de ordenar al Poder Ejecutivo y al Órgano de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires a que, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, se instruya a las distribuidoras comprendidas en los alcances de la presente sentencia la refacturación de la tarifa eléctrica, con sujeción a los valores vigentes con anterioridad a la Resolución N° 22/16, incluyendo la Tarifa Social dispuesta en la misma.-

7.4. Con respecto a la cuestión de las facturas ya abonadas conforme a los valores de la Resolución N° 22/16, de acuerdo con el criterio seguido por la Suprema Corte de justicia provincial (en la causa “*Negrelli*”, ya citada), las sumas que en exceso y sin causa fueran abonadas por los usuarios se imputarán a futuras facturaciones (art. 165 del CPCC).-

8. Las costas. –

Las costas del proceso se habrán de imponer a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC). –

En virtud de todo lo expuesto, fundamentos constitucionales y legales, según antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados, –

FALLO: –

1. Desestimando el planteo de incompetencia efectuado por la el Fiscal de Estado. –

2. Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva promovida por el **Colectivo de Acción en la Subalternidad (CIAJ)** contra el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, declarando la nulidad de la Resolución N° 22/16, dictada por el titular del citado Ministerio, con la salvedad dispuesta en el considerando 7.2. de la presente sentencia. –

3. Ordenando al Poder Ejecutivo y al Órgano de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires a que, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, se instruya a las distribuidoras comprendidas en los alcances de la presente sentencia a la refacturación de la tarifa eléctrica, con sujeción a los valores vigentes con anterioridad a la Resolución N° 22/16, incluyendo la Tarifa Social dispuesta en la misma; y a la restitución de todos los importes percibidos en exceso con motivo de la aplicación de la citada Resolución, que serán aplicados en futuras facturaciones. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial. –

4. Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de los honorarios para la oportunidad prevista por el art. 51 del Decreto-ley 8409/77.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes por Secretaría mediante cédula, y líbrense los oficios respectivos, todo ello con habilitación de días y horas y carácter urgente. –